

## **SECRETARÍA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Rad. 2022-00406.**

En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que dentro del presente proceso se realizaron las notificaciones a los codemandados, así, así:

El señor **CARLOS EDUARDO VÁSQUEZ BOTERO**, se notificó el 30 de enero de 2023 y durante el término que tenía para contestar la demanda no lo hizo.

El señor **CARLOS EDUARDO VÁSQUEZ FLOREZ**, fue notificado al correo electrónico al correo electrónico [silgpecoat@gmail.com](mailto:silgpecoat@gmail.com), cuando su correo electrónico de acuerdo al certificado de registro mercantil es [cevasquezf@unal.edu.co](mailto:cevasquezf@unal.edu.co).

El señor **CARLOS FERNANDO VÁSQUEZ**, se notificó al correo electrónico [silgpecoat@gmail.com](mailto:silgpecoat@gmail.com), dirección que corresponde al señor CARLOS EDUARDO VÁSQUEZ BOTERO

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**

**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO nro. 824**

El Decreto 806 de 2020 fue expedido por el Gobierno Nacional con el fin adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Mediante la Ley 2213 de 2022, se estableció la vigencia permanente del referido decreto.

El artículo 8° del citado decreto y de la Ley 2213 de 2022, regula la concierne a las notificaciones personales y el mismo indica:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación....."*

Por su parte la Corte Constitucional mediante sentencia C-420-2020 realizó un control de constitucionalidad al decreto 806 de 2020, y respecto del artículo 8°, expuso:

*"Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los*

*eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

En el presente proceso ORDINARIO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LIGIA ECHEVERRY CUARTAS en contra de COLPENSIONES y OTROS, por la secretaría del despacho se realizó la notificación a los codemandados CARLOS EDUARDO VASQUEZ BOTERO, CARLOS EDUARDO VÁSQUE FLÓREZ y CARLOS FERNANDO VÁSQUEZ, así:

El señor **CARLOS EDUARDO VÁSQUEZ BOTERO**, se notificó el 30 de enero de 2023 y durante el término que tenía para contestar la demanda no lo hizo.

El señor **CARLOS EDUARDO VÁSQUEZ FLOREZ**, fue notificado al correo electrónico al correo electrónico [silgpecoat@gmail.com](mailto:silgpecoat@gmail.com), cuando su correo electrónico de acuerdo al certificado de registro mercantil es [cevasquezf@unal.edu.co](mailto:cevasquezf@unal.edu.co).

El señor **CARLOS FERNANDO VÁSQUEZ**, se notificó al correo electrónico [silgpecoat@gmail.com](mailto:silgpecoat@gmail.com), dirección que corresponde al señor CARLOS EDUARDO VÁSQUEZ BOTERO

En este orden de ideas el señor CARLOS EDUARDO VASQUEZ BOTERO fue debidamente notificado a su correo electrónico.

No pasa lo mismos con la notificación efectuada a los señores CARLOS EDUARDO VÁSQUEZ FLÓREZ y CARLOS FERNANDO VÁSQUEZ puesto que

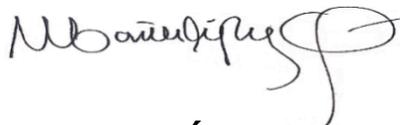
la notificación realizada se efectuó a un correo electrónico de otra persona.

En este sentido se hace necesario dejar sin efecto las notificaciones efectuadas a estos codemandados.

Se dispone que la notificación al señor CARLOS EDUARDO VASQUEZ FLÓREZ se efectuó al correo electrónico [cevasquezf@unal.edu.co](mailto:cevasquezf@unal.edu.co).

Respecto de la notificación al codemandado CARLOS FERNANDO VÁSQUEZ se hará a la dirección física aportada con la demanda, esto es, la carrera 25 No. 68-12 de la ciudad de Manizales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 074 de julio 18 de 2023

**MARIA EUGENIA RAMÍREZ PÉREZ**  
**SECRETARIA**